

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2012-00032-00

Demandante: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", declaró infundado el recurso de revisión propuesto por la parte actora, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", para que dé el trámite correspondiente.

Así las cosas, a pesar de que el presente proceso fue enviado a este Despacho, por disposición del Consejo de Estado, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a4a53c9e248f9fb6bcbb4bf94445466cb63f2ab80468b38d0ef4c7427ea6e0**Documento generado en 06/04/2022 06:54:39 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2014-00086-00 Demandante: Pedro Antonio Córdoba López

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Secretaria General -

Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A", que en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 233a 240), confirmó la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **08 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6464baad6dadc21b81b177f83cbcec52b9afcef2a95b09aa2ba494674aa797e2

Documento generado en 06/04/2022 06:54:40 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00412-00
Demandante: Luis Alberto González Parra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

¹ Folios 174 a 179

² Folios 159 a 166.

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503999a1625cda022d755f9452a1472b377ab5378933cbd69f0888040afc93c8

Documento generado en 06/04/2022 06:54:41 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA** SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00012-00 **Demandante:** Sandra Yaneth Bernal Sastoque

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "F", que en providencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fls. 371 a 381), confirmó parcialmente la sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y **modificó** el numeral tercero de la sentencia apelada.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al ARCHIVO del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 DEABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 08 DE ABRIL DE 2022, se enviómensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b0eb712a1bf8d254f11ca35c97b59157227c7e27aa7bf36f16c1d4c98b190c**Documento generado en 06/04/2022 06:54:42 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA** SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00120-00 **Demandante:** Anatilde Gutiérrez Guerrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de

Sanidad de Policía Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) (fls. 238 a 252), confirmó la sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al ARCHIVO del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 DEABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 08 DE ABRIL DE 2022, se enviómensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d018749554ed984afa69a624539f0d7475197637a9155790851a66cdd999cb3

Documento generado en 06/04/2022 06:54:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00230-00

Demandante: Wilson Antonio Ruiz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE MARZO 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE MARZO DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

¹ Folios 217 a 225.

² Folios 202 a 211.

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: deea984cb8765ee21f0dffd2a2000ea6a2922b54119fd666bb7e82056e8f9247

Documento generado en 06/04/2022 06:54:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00252-00

Demandante: Orlando Amazo Devia

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policia - CASUR

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia del veintidos (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fls. 125 a 131), confirmó la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE AB RIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **08 DE ABRIL DE 2022,** se enviómensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb108356c6a7b5d3e98c85f21bdca532b087d162b7f6deee2b5725caa21e6468**Documento generado en 06/04/2022 06:54:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2018-00345-00

Demandante: Bertilda Moreno de Aros

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para continuar con la audiencia inicial se observa que, pese a que la Secretaría del Despacho notificó mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2020¹, la admisión de la demanda a las direcciones electrónicas que de acuerdo a lo informado por la parte demandante pertenecen a la Señora Ada Carolina Salas Quintero y al Señor Rubén Camilo Salas Henao², terceros cuya vinculación formal se ordenó en el auto proferido el 13 de julio de 2020, los mismos no comparecieron al Despacho ni allegaron ninguna manifestación.

De igual manera, se observa que en los folios 145 y 146 del expediente obra constancia de recepción de los correos electrónicos remitidos.

Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que disponen que en el evento en que el citado no compareciera dentro de la oportunidad señalada para efectuar la notificación personal, el interesado procedería a practicar la notificación por aviso, dicho trámite sufrió una variación importante con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en su artículo 8° respecto de la práctica de la notificación personal dispuso lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Folios 144 a 146 del expediente.

² Folio 143 del expediente.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (...)" (Destacado fuera de texto).

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que yo lo allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse recibo o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De igual manera, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia dispuso que respecto de las notificaciones personales existían las siguientes modificaciones transitorias:

- "(...) Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).
- 70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°). (...)
- 71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°) (...)"

Ahora bien, revisado el memorial por medio del cual el apoderado de la demandante señala los correos electrónicos en que podían ser notificados los vinculados, simplemente se limitó a indicar que los había obtenido por información de su poderdante, sin que afirmara bajo la gravedad de juramento que dichas direcciones son las utilizadas por las personas a notificar.

Así mismo, si bien el mensaje remitido tiene la constancia de entrega, atendiendo a que ninguno de los notificados compareció al Despacho o realizó alguna manifestación y en aras de garantizar de la mejor manera posible su derecho a la defensa y la contradicción, sumado a que existe en el expediente información acerca de la dirección física en la que pueden ser ubicadas las mencionadas personas³ y la posibilidad actual que tienen las personas para comparecer a las instalaciones de la sede judicial, se ordenará a la parte demandante que en el término de 10 días acredite el envió del citatorio para efectuar la notificación personal de las mencionadas personas y el aviso a las direcciones informadas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – NOTIFICAR POR AVISO de la admisión de la demanda a Ada Carolina Salas Quintero y Rubén Camilo Salas Henao, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones físicas obrantes a folio 138 del expediente.

Infórmese de los efectos jurídicos de la notificación en la comunicación que se remita a las mencionadas personas.

Segundo. – Por Secretaría elabórese el aviso y citatorio mencionado, cuya tramitación quedará a cargo de la parte demandante, para lo cual contará con el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Folio 138 del expediente.



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 8 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 8 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero Juez Juzgado Administrativo 028 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd70769c9406910ea941b19c17fd1070c99b395edf56b65d7f4bd1356ee6194

Documento generado en 07/04/2022 08:55:05 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00380-00

Demandante: Mario Alfonso Téllez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la prov idencia anterior hoy **8 DE ABRIL 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

¹ Folios 136 a 139.

² Folios 127 a 132.

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30a7100cf6c06ec4b271e33df6fd42541a244accaa2b56ad361fade01c21e2d4

Documento generado en 06/04/2022 06:54:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00051-00

Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones-

Colpensiones

Accionada: Elvia Rita Merchán y Cafesalud E.P.S. S.A. hoy Medimas

E.P.S S.A.S.

Tercera con interés: Gladis Yaned Ortega Caballero

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento- lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 51469 de 17 de febrero de 2016, por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Elvia Rita Merchán, con ocasión del fallecimiento del señor Alirio Quintero Monsalve.

Mediante el auto proferido el 16 de abril de 2018¹, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la señora Elvia Rita Merchán, al representante legal de Medimas E.P.S. S.A.S y/o su delegado, a la Señora Gladis Ortega Caballero, al Agente del Ministerio Público y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por medio del memorial radicado el 23 de mayo de 2018², la E.P.S Medimas interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, la Señora Rita Elvia Mechan, mediante memorial radicado el 2 de agosto de 2018, allegó escrito de contestación de la demanda, en el cual propuso como

¹ Folios 26 y 27 del Cuaderno 1 del expediente.

² Folios 39 a 42 del Cuaderno 1 del expediente.

Accionante: Colpensiones Accionado: Elvia Rita Merchán y otra

excepciones las que denominó³: i) falta de legitimación por la parte activa; ii) legalidad del acto administrativo (Resolución No. GNR 51469 de 17 de febrero de 2016); iii) inexistencia de la ilegalidad del acto administrativo (Resolución No. GNR 51469 del 17 de febrero de 2016; iv) no haber demandado la entidad demandante los actos administrativos que integran el acto demandado, como son: la Resolución No. GNR 358959 de 28 de noviembre de 2016, la Resolución No. GNR 261118 de enero de 2017 y la Resolución DIR 7995 de 12 de junio de 2017; v) falta de los requisitos legales para el reconocimiento y pago del porcentaje a que hace alusión la Resolución No. 358959 de 28 de noviembre de 2016; vi) falsa motivación de los actos administrativos Resoluciones No. 358959 de 28 de noviembre de 2016, GNR 6118 de 23 de enero de 2017 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición frente al primero y DIR 7995 de 12 de junio de 2017 y vii) excepción genérica.

Mediante el auto proferido el 17 de septiembre de 20184, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la E.P.S. Medimas, confirmando en todas sus partes la providencia recurrida, y así mismo, le solicitó a la Secretaría que informara las actuaciones realizadas respecto de la notificación de la tercera interesada Gladis Yaned Ortega Caballero.

Mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2018⁵, la E.P.S. Medimas, allegó contestación de la demanda, en la cual propuso como excepciones de mérito que denominó: i) improcedencia de reembolsos contra particulares de buena fe; ii) falta de legitimación en causa por pasiva; iii) validez de las afiliaciones al sistema de salud y de la inscripción a la EPS por falta de demandada de nulidad contra ellas; iv) la obligación de reintegro es únicamente a cargo del pensionado y no de la EPS; v) inexistencia de representación legal, judicial y patrimonial de Medimas, respecto de cafesalud E.P.S.; vi) el sistema general de seguridad social en salud como sistema de gestión de riesgos; y vii) excepción genérica.

Así mismo, mediante escrito separado de la misma fecha la E.P.S. Medimas⁶, propuso excepciones previas las que denominó: i) falta de competencia para conocer de conflictos de la seguridad social; y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por medio, del auto proferido el 19 de noviembre de 20187, se ordenó la notificación por aviso, de la señora Gladis Yaned Ortega Caballero, posteriormente, a través del auto proferido el 18 de marzo de 2019, se ordenó la inclusión de la tercera interesada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Posteriormente, la señora Gladis Yaned Ortega Caballero, se notificó personalmente de la admisión de la demanda, tal y como se observa del acta de diligencia de notificación personal del 2 de abril de 20198.

³ Folios 77 a 102

⁴ Folios 166 a 171 del Cuaderno núm. 1 del expediente.

⁵ Folios 175 a 184 del Cuaderno núm. 1 del expediente.

⁶ Folios 256 y 257 del Cuaderno núm. 1 del expediente.

⁷ Folios 309y 310 del Cuaderno núm. 1 del expediente.

⁸ Folio 312 del Cuaderno núm. 1 del expediente.

Accionante: Colpensiones Accionado: Elvia Rita Merchán y otra

Accionado: Elvia Rita Merchan y ofra

Mediante memorial allegado el 24 de mayo de 2019, la señora Gladis Yaned Ortega Caballero, en su calidad de litisconsorte necesaria, actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda⁹, sin embargo, no propuso excepciones.

Mediante el auto proferido el 20 de septiembre de 2019¹⁰, el Despacho dispuso: i) declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso; y ii) remitir el expediente una vez ejecutoriada la decisión con destino a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Una vez sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá su conocimiento correspondió al Juzgado 9 Laboral del Circuito de dicha ciudad, Despacho judicial que mediante el auto proferido el 10 de diciembre de 2019 resolvió¹¹: i) rechazar la demanda por falta de competencia; ii) suscitar el conflicto negativo de competencia con este Despacho; y iii) remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura en la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante la providencia proferida el 4 de marzo de 202012, resolvió, dirimir el conflicto negativo suscitado entre el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá y este juzgado y asignó el conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Mediante el auto proferido el 5 de febrero de 2021¹³, el Despacho resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, la Administradora Colombina de Pensiones mediante memorial del 9 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición frente a la decisión de negar la medida cautelar, recurso que fue rechazado mediante auto proferido el 8 de octubre de 2021¹⁴ atendiendo a que la profesional que interpuso el recurso no aportó poder que la acreditara como apoderada de la entidad.

Sobre las excepciones propuestas

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹⁵,

⁹ Folios 374 a 382 del Cuademo núm. 1 del expediente.

¹⁰ Folios 444 a 449 del Cuaderno núm. 1 del expediente.

¹¹ Folios 452 a 454 del Cuaderno núm. 1 del expediente.

¹² Folios 5 a 15 del cuaderno del conflicto de jurisdicciones.

¹³ Folios 33 a 37 del cuaderno de medida cautelar.

¹⁴ Folios 73 y 73 v to. del cuaderno de medida cautelar

¹⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

Accionante: Colpensiones Accionado: Elvia Rita Merchán y otra

dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante¹⁶. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

Así las cosas Integrada en debida forma la Litis, se advierte que de las excepciones de falta de legitimación por activa, no haber demandado todos los actos que conforman el acto demandado, falta de competencia para conocer de conflictos de la seguridad social y falta de legitimación en causa por pasiva, deben ser resueltas en esta etapa procesal atendiendo a su naturaleza y trámite.

a. Falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la señora Elvia Rita Merchán

Señala que la entidad demandante no puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir un acto administrativo que no es lesivo para sus derechos, destacando que el mismo no se obtuvo por medios ilegales, dado que el mismo se basó en pruebas pertinentes y oportunamente allegadas y constatadas por la entidad.

La legitimación en causa por activa, ha sido definida por el Consejo de Estado como el elemento inherente o determinante del titular del derecho sustancial en controversia, así dicha Corporación ha señalado que el mismo se define como la aptitud que debe reunir una persona natural o jurídica para concurrir a demandar, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho un acto administrativo 17.

En ese sentido, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. **Toda persona que se crea** lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Destacado fuera de texto)

De lo anterior, se puede establecer que, por regla general, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo está legitimada para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo que considere lesiona sus derechos en particular.

¹⁶ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual estableaía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falt a de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia proferida el 14 de septiembre de 2017, en el expediente con radicado interno: 2011-00556.

Accionante: Colpensiones

Accionado: Elvia Rita Merchán y otra

En lo referente a la legitimación en causa por activa en la denominada lesividad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., María Elizabeth García González, en el auto proferido el 20 de octubre de 2017, en el expediente 11001-03-24-000-2013-00442-00

"(...) Por otra parte, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa, esta debe entenderse como la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de lesividad pese a no encontrase prevista como tal en la legislación, permite en ejercicio de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho que una entidad pública o un particular que ejerza funciones administrativas pueda demandar su propio acto, esto cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa del mismo por no contar con el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas la institución educativa, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, al evidenciar la ilegalidad del acto administrativo proferido por ella misma goza de las facultades para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a demandar su propio acto, lo que hace que asista razón al Magistrado conductor del proceso y se deba confirmar la decisión adoptada en la audiencia inicial. (...)"

En ese sentido, se observa que la entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 51469 de 17 de febrero de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Elvia Rita Merchán, la cual considera fue expedida con desconocimiento de las normas en que debía fundarse.

Así mismo, se verifica que los fundamentos de la excepción se dirigen a señalar que el acto administrativo acusado es legal situación que se debe determinar en el fondo del asunto, como quiera que el presupuesto de la legitimación en causa por activa no depende de la prosperidad de las pretensiones, sino que se refiere a la aptitud que debe tener una persona para demandar en este caso de administración respecto de su propio acto, y, en consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en causa por activa, propuesta por la litisconsorte Elvia Rita Merchán en su contestación.

b. No haber demandado la entidad demandante los actos administrativos que integran el acto demandado (inepta demanda por proposición jurídica incompleta) propuesta por la señora Elvia Rita Merchán

Señala la demandada que la Administradora Colombiana de Pensiones debió demandar además del acto inicial o principal, los actos administrativos por medio de los cuales ésta se modificó o confirmó, destacando que los actos administrativos por medio de los cuales redistribuyó el porcentaje en que debía ser reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Alirio Quintero Monsalve, fueron expedidos con falsa motivación, teniendo en cuenta que la señora Gladis Ortega Caballero no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación haciendo incurrir en error al funcionario que expidió dichos actos.

Accionante: Colpensiones Accionado: Elvia Rita Merchán y otra

De lo anterior, concluye que la entidad demandante debió demandar las Resoluciones No. GNR 358959 de 28 de noviembre de 2016 que redistribuyó la mesada pensional, GNR 6118 de 23 de enero de 2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al primero y la Resolución DIR 7995 de 12 junio de 2017 por medio del cual resolvió el recurso de apelación.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado¹⁸:

Ahora bien, respecto de la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019¹⁹, estableció lo siguiente:

"(...) La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. (...)" (Destacado fuera de texto)

En ese sentido, se observa que en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión, al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en auto del 11 de marzo de 2021, dentro del expediente: 47001-23-33-000-20174-00221-01, señaló:

"(...) No incluir e individualizar con toda precisión el conjunto de actos que conforman una unidad jurídica dentro las pretensiones de la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, supone la denominada proposición jurídica incompleta, cuyos efectos delimitan al juez en su decisión, en razón a que aquel no puede llevar a cabo un análisis de legalidad de manera fragmentada, sino integral frente una situación jurídica particular y concreta.

Al respecto, la sección ha indicado que la proposición jurídica incompleta se configura: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 08001233300020150084501

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 12 de septiembre de 2019. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

Accionante: Colpensiones Accionado: Elvia Rita Merchán y otra

no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo (...)"

Por su parte, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el auto proferido el 2 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado 05001-23-33-000-2017-01570-01, señaló:

"(...) Lo anterior implica que en todo caso debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular junto con aquellas decisiones, que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria.

Sin embargo, y a partir de lo previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el legislador en garantía de la tutela judicial efectiva, instituyó una integración de pretensiones de nulidad del acto principal con todos los actos que resuelvan los recursos gubernativos que hubieren sido interpuestos, así el demandante expresamente no los demande en libelo inicial; ello por cuanto, el propósito de todo proceso es lograr una decisión de mérito que verdaderamente es la que satisface la debida administración de justicia.

De esta manera, se intentó reducir hasta su mínima expresión las sentencias inhibitorias, que en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo eran comunes al no demandarse la totalidad de actos que componían la actuación administrativa, sin que el juez tuviera a su alcance una herramienta eficaz que le permitiera superar ese inconveniente procesal que sin lugar a dudas era carga del demandante; pero que su consecuencia, era desproporcionada para su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, la sola formulación de la pretensión de nulidad de un acto administrativo particular que fue impugnado en sede gubernativa, es completa, porque por ministerio de la ley se entienden demandados todos aquellos actos que en resolución de los recursos, lo confirmen o modifiquen, puesto que si alguno lo revoca, éste deberá ser el único demandado. (...)"

Así las cosas, se observa que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 51469 de 17 de febrero de 2016, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones resolvió, entre otras cosas, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Alirio Quintero Monsalve, en un 100% a la señora Elvia Rita Merchán.

No obstante, en la contestación de la demanda la Señora Elvia Rita Merchán, señala que además de la solicitud de declaratoria de nulidad de la mencionada resolución, debieron demandarse las Resoluciones No. GNR 358959 de 28 de noviembre de 2016 que redistribuyó la mesada pensional, GNR 6118 de 23 de enero de 2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al primero y la Resolución DIR 7995 de 12 junio de 2017.

De la revisión de los actos administrativos que considera la litisconsorte debieron ser demandados, se observa que los mismos no configuran una unidad jurídica completa con el acto acusado, que implique una relación inescindible de dependencia, por las siguientes razones: i) el acto administrativo acusado corresponde al acto de

Accionante: Colpensiones Accionado: Elvia Rita Merchán y otra

reconocimiento pensional respecto de la Señora Elvia Rita Merchán de manera exclusiva; ii) si bien la Resolución GNR 358959 de 28 de noviembre de 2016, redistribuyó el porcentaje de reconocimiento de la prestación entre la Señora Elvia Rita Merchán (88,26%) y la Señora Gladis Yaned Ortega Caballero (11,74%) y esta fue confirmada mediante las Resoluciones GNR 6118 de 23 de enero de 2017 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución DIR 7995 de 12 junio de 2017 que resolvió la apelación, dispuso que el reconocimiento del porcentaje de la señora Ortega Caballero quedaba en suspenso hasta tanto se iniciaran las acciones jurisdiccionales pertinentes para obtener la nulidad de la Resolución GNR 51469 de 17 de febrero de 2016, atendiendo a que la

Así las cosas, se observa que la efectividad de la redistribución del porcentaje en que debe ser reconocida la pensión de sobrevivientes entre la Señora Elvia Rita Merchán (88,26%) y la Señora Gladis Yaned Ortega Caballero (11,74%), depende del análisis de legalidad del acto administrativo acusado, comoquiera que este es el acto particular y concreto que reconoció el derecho a la primera. Por lo anterior, en el análisis que se realice de la legalidad de la Resolución GNR 51469 de 17 de febrero de 2016, acto de reconocimiento principal, necesariamente se debe abordar lo referente a la manera en que eventualmente debe distribuirse la prestación y sus beneficiarios.

señora Mechán no autorizó la revocatoria del acto administrativo.

Así las cosas, no era necesario que la Administradora Colombiana de Pensiones, demandará las resoluciones señaladas, atendiendo a que las mismas no constituyen una unidad jurídica con el acto acusado, más aun cuando tienen una condición para su efectividad que no es otra que el análisis de legalidad de la resolución objeto de las pretensión anulatoria que aquí se estudia.

c. falta de legitimación en causa por pasiva (propuesta por la E.P.S. Medimás)

Se observa que la E.P.S. Medimás, propone la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, tanto en la contestación de la demanda como en el escrito separado de excepciones previas, y la misma se fundamenta en lo siguiente: i) señala que la E.P.S. MEDIMÁS es el asegurador de la señora Elvia Rita Merchán desde el 1 de agosto de 2017 y que antes de dicha fecha el asegurador corresponde a Cafesalud EPS; y ii) señala que los dineros girados por Colpensiones no fueron a las cuentas propias de la EPS sino que fueron consignados a una cuenta maestra administrada por ADRES, desde la cual el Gobierno Nacional traslada los recursos de la Unidad de Pago por Capitación.

Frente a la falta de legitimación en la causa de la E.P.S. Medimás S.A.S, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concurra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida

Accionante: Colpensiones Accionado: Elvia Rita Merchán y otra

integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes²⁰.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, <u>el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse</u> <u>en la etapa final del proceso</u>, <u>es decir en el fallo</u>, <u>toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:</u>

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito²¹ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal²², esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta". [...]»²³ "²²⁴ (Destacado fuera de texto)

Entonces, en el presente caso se tiene que la vinculación en este proceso de la E.P.S. Medimás S.A.S, se dio atendiendo a que en el escrito de demanda se pretende el reintegro de los valores girados de más por concepto de salud a favor de Elvia Rita Mechán quien se encontraba afiliada a la E.P.S. Cafesalud cuya sucesora procesal es precisamente la EPS Medimás.

En se sentido el Despacho trae a colación lo señalado en el auto proferido el 17 de septiembre de 2018, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, en el cual se estableció respecto de la vinculación de la E.P.S. Medimás S.A.S., lo siguiente:

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

²¹ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un "pronunciamiento con contenido positivo.

²² Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: "(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01 (0900-18).

 $^{^{24}}$ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01 (1568-16).

Accionante: Colpensiones Accionado: Elvia Rita Merchán y otra

"(...) Verificado el contenido del acto administrativo respecto del cual se pretende adelantar el control jurisdiccional, se tiene que la Resolución No. GNR 51469 del 17 de febrero de 2016, por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Rita Elvia Merchán, igualmente estableció una relación de orden sustancial en cuanto a la determinación de los pagos que han de efectuarse por concepto de aportes con destino al sistema de seguridad social en salud en cabeza de la entonces prestadora de servicios de salud Cafesalud E.P.S. S.A, hoy como sucesora en prestación del servicio Medimas E.P.S. S.A.S con ocasión del reconocimiento prestacional (...)"

Así las cosas, atendiendo a que en el escrito de demanda se indica que es esta la entidad que considera la demandante es la llamada a responder en el caso en que las pretensiones de la demanda relacionadas con la devolución de los aportes en salud pagados en exceso, llegue a prosperar, se configura la legitimación formal en la causa.

De esta manera, se destaca que los demás argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, comoquiera que se basan en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, los cuales deberán ser analizados en la sentencia.

d. falta de competencia para conocer de conflictos de la seguridad social

Señala que el despacho carece de competencia para admitir la demanda contra la E.P.S. MEDIMAS S.A.S, dado que la pretensión 1.4 de la demanda es del resorte de la jurisdicción laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 2158 de 1948 artículo 2°, destacando que la misma no es propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto de esta pretensión, el Despacho únicamente indicará que mediante el auto proferido el 20 de septiembre de 2019, declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso y remitió el expediente para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, no obstante, atendiendo al conflicto de jurisdicciones suscitado, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 4 de marzo de 2020, dispuso que el conocimiento de la presente controversia corresponde a esta jurisdicción, y, en consecuencia, atendiendo a que la competencia ya fue asignada a este Despacho, se declarará no probada la excepción propuesta.

2.2 Fijación de fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llev ar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo LIFESIZE, el día 10 de mayo 2022 a las 10:00 am, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Accionante: Colpensiones

Accionado: Elvia Rita Merchán y otra

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: i) Falta de legitimación en la causa por activa; ii) inepta demanda por proposición jurídica incompleta; iii) falta de legitimación en causa por pasiv a propuesta por la E.P.S. Medimás S.A.S.; y iv) falta de competencia para conocer de conflictos de la seguridad social

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de mayo 2022 a las 10:00 am., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura₂₅, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 77 a 79 del cuaderno de medidas cautelares. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes²⁶.

²⁵ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

²⁶ Certificado No. 342975 del 6 de abril de 2022.

Accionante: Colpensiones

Accionado: Elvia Rita Merchán y otra

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Any Alexandra Bustillo González, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.102.232.459 y portadora de la tarjeta profesional núm. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 76 del cuaderno de medidas cautelares. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes²⁷.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al Dr. Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.066.733.655 y portador de la tarjeta profesional núm. 255.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de Medimás E.P.S S.A.S, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 44 a 53 del cuaderno de medidas cautelares. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes²⁸.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar al Dr. Luis Antonio Rodríguez Pachón, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.258.268 y portador de la tarjeta profesional núm. 68.582 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Elvia Rita Merchán en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes²⁹.

SÉPTIMO. Se reconoce personería para actuar al Dr. Francisco Javier Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.753.108 y portador de la tarjeta profesional núm. 284.134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Gladis Yaned Ortega Caballero en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 422 del cuaderno principal. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³⁰.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón electrónico de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hourson

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO JUEZ

²⁷ Certificado No. 342984 del 6 de abril de 2022

²⁸ Certificado No. 342985 del 6 de abril de 2022

²⁹ Certificado No. 342989 del 6 de abril de 2022

³⁰ Certificado No. 342993 del 6 de abril de 2022

Accionante: Colpensiones

Accionado: Elvia Rita Merchán y otra



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 8 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero Juez Juzgado Administrativo 028 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ed3d1a2210bcefbddbda2466520df3c1c7b8a384358ad997d8b008ef8070a98 Documento generado en 06/04/2022 06:54:43 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00105-00

Demandante: Liz Zagerloef Cárdenas Bohórquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandado se opone a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022² que accedió a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del articulo 247 del CPACA modificado por el articulo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

¹ Folios 450 a 461

² Folios 432 a 442.

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d02ac371e1ef239e39c89f4ede91b198d9c6eced42c51fc18383a27d1a5542ec

Documento generado en 06/04/2022 06:54:48 PM



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2019-00113-00 Demandante: Carlos Eduardo Paramo Castillo

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Carlos Eduardo Paramo Castillo, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 18 de febrero de 2021¹, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, para que en el término de 10 días, aportara: i) copia de los contratos adiciones y prórrogas suscritos entre el demandante y el Hospital Usme I Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; ii) copia del manual de funciones vigente para los años 2008 a 2016 para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO del Hospital Usme I Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; y iii) certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS de dicha entidad para los años 2008 a 2016.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio 26 de 10 de marzo de 2021 (folio 196 del expediente).

Mediante memorial del 24 de marzo de 2021 (folios 198 a 205 del expediente), el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, aportó copia de los

¹ Folios 190 a 195 del expediente.

manuales de funciones del empleo Técnico Administrativo Código 367 Grados 03 y 02 por Acuerdo 003 de marzo de 2006 y Acuerdo 009 de junio de 2015, y así mismo la certificación de los factores devengados para el periodo comprendido entre el 2008 a 2016. Se destaca que el apoderado del demandante aportó la misma información, mediante memorial visible a folios 206 a 213 del expediente.

Posteriormente, a través del memorial radicado el 30 de abril de 2021, el apoderado de la demandada, aportó copia del expediente contractual del accionante el cual obra en el cd visible a folio 215 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 18 de febrero de 2021, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios decretados.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
copia de los contratos, adiciones y prórrogas	Cotejados los contratos obrantes en el CD visible a
suscritos entre el demandante y el Hospital Usme I	folio 215 del expediente se observa que no fueron
Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de	aportados los siguientes contratos u órdenes de
Salud Sur E.S.E.	prestación de servicios, pese a que fueron
	certificados por la entidad: i) Contrato No.1792 de
	2010; ii) Contrato No. 2586 de 2010; iii) Contrato No.
	3593 de 2010; iv) Contrato No. 4138 de 2011; v)
	Contrato No.2502 de 2012; vi) Contrato No. 2776 de
	2012; vii) Contrato No.3593 de 2012.
copia del manual de funciones vigente para los	Mediante Oficio 202103510022253 el Director
años 2008 a 2016 para el cargo de TÉCNICO	Operativo de la Dirección de Talento Humano de la
ADMINISTRATIVO del Hospital Usme I Nivel E.S.E hoy	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E,
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.;	remitió copia de los manuales de funciones
	correspondientes al cargo de Técnico
	Administrativo Código 367 Grados 03 y 02 por
	Acuerdo 003 de marzo de 2006 y Acuerdo 014 de
	2015
certificación que indique todos los emolumentos	Mediante Oficio 202103510022253 el Director
legales y extralegales recibidos por los TÉCNICOS	Operativo de la Dirección de Talento Humano de la
ADMINISTRATIVOS de dicha entidad para los años	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E,
2008 a 2016.	remite certificación en la que informa los
	emolumentos del cargo denominado Técnico
	Operativo código 314 Grado 09.

Así las cosas, se evidencia que, respecto de la solicitud de remitir copia de todos los contratos adiciones y prórrogas suscritos entre el demandante y el Hospital Usme I Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la documental aportada por la entidad no es completa comoquiera que no fueron remitidos la totalidad de contratos u órdenes de prestación de servicios, no obstante, haber sido certificados por el área de

contratación de la entidad, como se observa a folios 70 a 74 del expediente.

Respecto de las pruebas consistentes en la copia del manual de funciones y la certificación de los emolumentos, considera el Despacho que la información aportada por las partes es suficiente, y, en consecuencia, no realizará ningún requerimiento adicional.

De esta manera, en consideración a que no fueron aportadas la totalidad de las pruebas decretadas en la oportunidad procesal correspondiente, se requerirá a la entidad demandada para que aporte las documentales faltantes, de la forma en que se establecerá en la parte resolutiva de esta providencia.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

III. RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, copia de los siguientes contratos, con sus correspondientes adiciones, prórrogas, actas de inicio y finalización: i) Contrato No.1792 de 2010; ii) Contrato No. 2586 de 2010; iii) Contrato No. 3593 de 2010; iv) Contrato No. 4138 de 2011; v) Contrato No.2502 de 2012; vi) Contrato No. 2776 de 2012; y vii) Contrato No.3593 de 2012, los cuales fueron debidamente certificados por la entidad como se observa a folios 70 a 74 del expediente.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hourson

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

2



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE ABRIL DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 8 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero Juez Juzgado Administrativo 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d9baf0678c4bb10f84398d3e26161a55390b2de5e2ace10d598178c01e8217 Documento generado en 07/04/2022 11:18:24 AM



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00148-00

Demandante: Gloria Ines Patiño Rivera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandado se opone a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

¹ Folios 106 a 108.

² Folios 96 a 101.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99ff3272c71644cd43a8080da6894a33b0381d265f5ca8c308628bfc059e498e

Documento generado en 06/04/2022 06:54:50 PM



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00235-00 Demandante: María Teresa González Velasco

Demandado: Municipio de Soacha – Secretaria de Educación y Cultura

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E", que en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 215 a 222), confirmó la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas en segunda instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



AIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍBEZ

SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **08 DE ABRIL DE 2022,** se enviómensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd3066e7efc6462177ab334f5b11137d868abfe80716812deb54e508f62845c**Documento generado en 06/04/2022 06:54:51 PM



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00454-00 Demandante: Mary Yaneth Granados Riaño

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito

Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

¹ Folios 157 a 161.

² Folios 144 a 149.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2138b05783cdefcec8452564a8b5ec8b92d01f0be4ec8bb27f0dd2e2be395abc

Documento generado en 06/04/2022 06:54:51 PM



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00045-00

Demandante: Maria Isabel Farfan Farfan

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FONPREMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandado se opone a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022² que accedió a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

¹ Folios 109 a 112

² Folios 94 a 100.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afdffc22ffcde8262467d220f0fc4ae21376b5319a147a3b9447eba56367929e

Documento generado en 06/04/2022 06:54:52 PM



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00156-00

Demandante: Guillermo Prada Daza

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

1. De las excepciones formuladas

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento digital denominado "(...) 13. CONTESTACIÓN DEMANDA 12-ENE-21 (...)".

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) pago de lo no debido; ii) inexistencia del derecho y de la obligación; iii) ausencia de vínculo de carácter laboral; iv) cobro de lo no debido; v) prescripción.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

"Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral. (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, seria en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción."

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre el demandante Guillermo Prada Daza y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

2. De la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandada

Se observa que en el documento digital denominado "16. MEMORIAL - RENUNCIA DE PODER 18-MAR-21" obra copia de la renuncia de poder presentada por el Dr. Eduar Yesid Buitrago Gualteros, identificado con la cédula de ciudadanía 91.521.969 y T.P. 152.842 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandada.

Al respecto debe decirse que el artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación del poder establece, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)" (Destacado fuera del texto original)

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen efectivamente tal decisión a sus poderdantes, lo anterior, con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales. En ese sentido, no pude aceptarse la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada, comoquiera que no se acreditó la remisión de la comunicación al poderdante.

De esta manera, no se aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. Eduar Yesid Buitrago Gualteros hasta tanto no acredite su comunicación efectiva al poderdante, la cual debe ser verificable por el Despacho.

3. Fijación de Fecha para realizar Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Contencioso Administrativo, el **5 de mayo de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar al **Dr. Eduar Yesid Buitrago Gualteros**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.521.969 y portador de la tarjeta profesional núm. 152.842 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 15 del documento digital denominado "13. CONTESTACIÓN DEMANDA 12-ENE-21". Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Tercero. - No aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **Eduar Yesid Buitrago Gualteros**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Hourson

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.335344 del 4 de abril de 2022.



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 8 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 8 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1e624ce2caae90bbb966b08d103ef0f579def38644d230a1ed5567bcd0180e8

Documento generado en 06/04/2022 06:54:53 PM



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00169-00 Demandante: Daniel Francisco Matiz Rodríguez

Demandada: Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

A. De las excepciones formuladas

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que Bogotá-Secretaría de Integración Social, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento digital denominado "(...) 18. Contestación demanda 2020-00169 (...)".

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) legalidad del contrato de prestación de servicios; ii) inexistencia del contrato realidad; iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas; iv) cobro de lo no debido; v) prescripción; vi) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización; vii) buena fe de la demandada; viii) enriquecimiento sin causa; ix) compensación; y x) genérica.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

"Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, seria en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción."

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre el demandante Daniel Francisco Matiz Rodríguez y Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social.

B. Fijación de Fecha para realizar Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi

esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 5 de mayo de 2022, a las 11:30 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LifeSize.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar a la Dra. María Paulina Ocampo Peralta, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.075.266.511 expedida en Neiva (Huila) y portadora de la tarjeta profesional núm. 263.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 25 a 27 del documento digital denominado "18. Contestación demanda 2020-00169" Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.335924 del 4 de abril de 2022.



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 8 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 8 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aac002fff204e8fc9ad252b1b479d95abd2a390e86a9c119ab6dd92d26302dee

Documento generado en 06/04/2022 06:54:55 PM



Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00178-00 Demandante: Ciro Ernesto Montoya Pedraza

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Instituto

Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso para resolver sobre las excepciones previas planteadas, conforme con lo dispuesto en los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011 reformados por la Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que en virtud de las facultades de saneamiento y en aras de subsanar irregularidades que eventualmente den lugar a sentencias inhibitorias, corresponde integrar en debida forma el contradictorio para lo cual vinculará al trámite del proceso al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

I.ANTECEDENTES

El demandante Ciro Ernesto Montoya Pedraza, actuando por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-I CFES, pretendiendo, entre otras, lo siguiente:

- "(...) 1. Se declare la nulidad (parcial) del(la) REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente MONTOYA PEDRAZA CIRO ERNESTO, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 75,22 con anotación de NO APROBADO, negando el(la) REUBICACIÓN SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAGISER AL GRADO 3, NIVEL C, MAGISTER.
- 2. Se declare la nulidad del(la) OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por mi mandante MONTOYA PEDRAZA CIRO ERNESTO, y confirmó los resultados del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019, negando el(la) REUBICACIÓN SALARIAL, del GRADO 3, NIVEL B, MAGISER AL GRADO 3, NIVEL C, MAGISTER.
- 3. A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES,** y a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), modificar** la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad VIDEO (Video, Autoevaluación, Evaluación de Desempeño y Encuestas), con nota de

APROBADO, obteniendo un Puntaje Global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional.

4. A título de restablecimiento del derecho, condenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), a través del(la) DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTÁ (Secretaríade Educación), le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) MONTOYA PEDRAZA CIRO ERNESTO el(la) REUBICACIÓN SALARIAL, del GRADO 3, NIVEL B, MAGISTER AL GRADO 3, NIVEL C., MAGISTER, con efectos fiscales desde el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley (...)"

Mediante el auto proferido el 12 de febrero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de los representantes legales de la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, y así mismo del Procurador delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2021.

Mediante memorial del 8 de abril de 2021 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

Mediante memorial del 13 de abril de 2021 la Nación-Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

Así las cosas, como se anunció previamente, el Despacho considera necesario vincular al proceso a Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

a. De la vinculación de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital

El artículo 7° de la Ley 715 de 2001 "(...) Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. (...)", establece en su artículo 7° las competencias que en materia de educación tienen los distritos y municipios certificados así:

"(...) Artículo 7° Competencias de los Distritos y los Municipios Certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el <u>servicio educativo</u> en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la <u>prestación de los servicios educativos</u> a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3 Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados (...)"

Por su parte el Decreto 1657 de 2016 "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 2.4.1.4.4.1 y 2.4.1.4.4.2, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.4.1.4.4.1. Reubicación de nivel salarial y ascenso de grado. Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un educador al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente.

Constituye ascenso la promoción de un educador a otro grado del escalafón docente. Quien asciende a un grado conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 2.4.1.4.4.2. Resultado y procedimiento. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad contratada para operar la evaluación publicará, en la plataforma que se disponga para el desarrollo de la misma, los resultados definitivos de los educadores que la hubieren presentado. Lo anterior de conformidad con el cronograma que disponga el Ministerio de Educación Nacional.

A partir del día siguiente hábil de esta publicación, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad contratada para operar la evaluación contará con un término de cuarenta y cinco (45) días para resolver, a través del mismo medio, las reclamaciones presentadas.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren aprobado la evaluación en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. La lista de educadores de que trata este inciso es el listado de candidatos para optar a ser reubicados o ascendidos.

A partir de la publicación de los listados de candidatos, la entidad territorial certificada contará con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en las anteriores secciones de este Capítulo.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre de las inscripciones, sin incluir el período de re ceso estudiantil, para finalizar el proceso de la evaluación.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiar los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo. (...)" (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, como se indicó en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, el demandante pretende expresamente que se ordene el reajuste salarial y el correspondiente pago de las diferencias, lo cual conforme con lo señalado en la normativa citada anteriormente, corresponde al Distrito Capital de Bogotá por intermedio de su Secretaría de Educación, razón por la cual al citado ente territorial le asiste un interés directo en las resultas del proceso, comoquiera que de acuerdo a la certificación aportada por el demandante funge como su nominador, y, en consecuencia, sin su comparecencia no es posible resolver el litigio.

En ese sentido el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone, respecto del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenaránotificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Por su parte, el numeral 3 artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la admisión de la demanda, dispone "(...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (...)", así mismo, el artículo 172 del mismo estatuto procesal establece "(...) De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.(...)".

De esta manera atendiendo al interés directo que le asiste a Bogotá D.C.- Secretaría de Educación, dado que eventualmente podrían ser objeto de una condena, el Despacho

la vinculará como litisconsorte necesario de la parte demandada, para lo cual deberá notificarse personalmente a su representante legal y se le correrá traslado por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y en general realice las actuaciones que estime convenientes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

b. De la solicitud de la expedición de una certificación

Se observa que el apoderado del demandante solicita se le expida un certificado de ejercicio del litigio.

Al respecto se observa que el artículo 115 del Código General del Proceso, dispone que el secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre hechos de los cuales obre constancia en el expediente, sin necesidad de auto que así lo ordene, así las cosas, se le informa al apoderado del demandante, que puede concurrir a las instalaciones del Despacho preferentemente los días lunes para solicitar la expedición de la mencionada certificación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

- **Primero. VINCULAR** al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación distrital como litisconsorte necesario de la parte pasiva de la controversia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE de la admisión de la demanda a la Representante Legal del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación distrital, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020
- **Tercero. -** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación distrital, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- **Cuarto.-** Informar al apoderado del demandante, Dr. Sergio Manzano Macías, que puede concurrir a las instalaciones del Despacho preferentemente los días lunes para solicitar la expedición de la certificación del ejercicio del litigio requerida.
- Quinto.- Se reconoce personería para actuar a la Dra. Jacklyn Alejandra Casas Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.808.600 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 3 del documento digital denominado "17.

CONTESTACION DE DEMANDA - ICFES 08-ABR-21" Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

Sexto.- Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Leidy Gisela Ávila Restrepo**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.010.216.317 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 29 del documento digital denominado "18. CONTESTACION DE DEMANDA - MINEDUCACION 13-ABR-21" Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Séptimo.- Se reconoce personería para actuar al **Dr. Jhon Edwin Perdomo García**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.535.485 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 30 del documento digital denominado "18. CONTESTACION DE DEMANDA - MINEDUCACION 13-ABR-21" Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO JUEZ

Howgon

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

 $^{^2}$ Certificado Digital No.3337390 del 4 de abril de 2022.

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No.337410 del 4 de abril de 2022.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado Digital No.337414 del 4 de abril de 2022.



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 8 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 8 DE ABRIL DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba28d2edaddcbd5612bb9a45b4ba96ed65f959392223d259c27c3b0aea8867fa

Documento generado en 06/04/2022 06:54:57 PM



Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00337-00 Accionante: Gabriel Enrique Mejía Florián

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gabriel Enrique Mejía Florián, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, habida cuenta que después de analizados todos y cada uno de los 9 actos administrativos acusados, se tiene que no fue acreditada en debida forma el agotamiento de la vía administrativa frente a los siguientes:

- a. Resolución No 018440 del 21 de junio de 2005, o través de la cual el instituto de Seguro Social ISS concedió lo pensión de jubilación al demandante.
- b. Resolución No. GNR 273343 del 31 de julio de 2014, por medio de lo cual, se negó la reliquidación de lo pensión de vejez.
- c. Resolución No. SUB 175222 del 29 de junio de 2018, que ordenó al demandante, el reintegro de valores pagados por concepto de unos diferencias de lo pensión de vejez.
- d. Resolución No. SUB 54873 del 26 de febrero de 2020, que decidió modificar lo Resolución No. SUB 175222 del 29 de junio de 2018, en el sentido de ordenar al accionante el reintegro de unas sumas de dinero.

Lo anterior, de conformidad con los artículo 76 y 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., según los cuales, para enjuiciar un acto administrativo ante la jurisdicción, es obligatorio interponer el recurso de apelación cuando allí se ha manifestado su procedencia, razón por la cual, deberá acreditarse la interposición del mencionado recurso contra las resoluciones enunciadas, o en su defecto, excluirlas de las pretensiones de la demanda.

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora acredite la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones enunciadas en precedencia, o en su defecto, excluirlas de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por Gabriel Enrique Mejía Florián contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- **Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se enviómensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO

Expediente No: 11001-33-35-028-2021-00337-00

Accionante: Gabriel Enrique Mejía Florián

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b753aa90196ee65dd54c4716f90603d88ef40bd28e976306e13109f2dd816a2e

Documento generado en 06/04/2022 06:54:59 PM



Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00344-00 Accionante: Elvia Aurora Rozo Gutiérrez

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Accionado:

de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Elvia Aurora Rozo Gutiérrez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora aporte comprobante del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por Elvia Aurora Rozo Gutiérrez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE ABRIL DE 2022, se enviómensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f472236efa79cf5d04e31f7817f2926a1a42f26b7a94b784739f291a27c219dd

Documento generado en 06/04/2022 06:55:01 PM



Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00357-00

Accionante: Luz Amalia Archila Piñeros

Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Amalia Archila Piñeros, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- **3.-**. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- **4.-** Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda**, **la demanda y sus anexos** atendiendo lo

previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

- 5.- Por Secretaría, notifiquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:
- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante Luz Amalia Archila Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.793.384. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.
- 7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Howgon MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 343490 del 6 de abril de 2022.



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ministrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d4319c43746094b7e781e9b2c876047963e78228610e1ac05dafec59e948d3

Documento generado en 06/04/2022 06:55:02 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00359-00

Accionante: Luz Mila Moreno López

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Accionado:

de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Luz Mila Moreno López, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A..

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora aporte comprobante del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por Luz Mila Moreno López contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se enviómensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc1d5bb2c6a2b05617a4cdc7a819109b031c470ff9e9b9398e4daa46b55f0a08

Documento generado en 06/04/2022 06:55:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00368-00
Accionante: Octaviano Casas Sánchez
Accionada: Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto declara impedimento

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a la suscrita Juez Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDA** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Octaviano Casas Sánchez** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Oficio No. DAP-30110 del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario.

b. Ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que se produjo por la no resolución dentro del término de ley, del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. DAP-30110 del 14 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

Expediente No: 11001-33-35-028-2021-00368-00 Accionante: Octaviano Casas Sánchez Accionado: Fiscalía General de la Nación

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores, sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso, y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extender se o ampliarse a criterio del juez o de las partes. <u>Para que se configuren, debe existir "un interés</u> particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...' (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

- "Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

Expediente No: 11001-33-35-028-2021-00368-00 Accionante: Octaviano Casas Sánchez Accionado: Fiscalía General de la Nación

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los Jueces Administrativos de un Circuito Judicial por igual, resulta factible formularlo en una sola providencia a nombre de todos y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio, solicitan el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conformamos la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que también devengamos los referidos emolumentos, y en tal sentido, una decisión a favor de las pretensiones de las demandantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, lo cual se enmarca dentro de la causal de impedimento indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

Primero.- Declararme impedida para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo.- Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, para adelantar el trámite pertinente.

¹ "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"

Expediente No: 11001-33-35-028-2021-00368-00 Accionante: Octaviano Casas Sánchez Accionado: Fiscalía General de la Nación

Tercero.- Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cec842bc9f6523499b306ad40aa4aa45852bef2cdd6d371c291f0f74c760d45a

Documento generado en 06/04/2022 06:55:04 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00015-00

Accionante: María Del Pilar Julia Inés Adiela Cáceres de López

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional Accionado:

de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Del Pilar Julia Inés Adiela Cáceres de López, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora aporte comprobante del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por María Del Pilar Julia Inés Adiela Cáceres de López contra la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- **Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se enviómensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO

Expediente No: 11001-33-35-028-2022-00015-00 Accionante: María Del Pilar Julia Inés Adiela Cáceres de López Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cbbd9b1ae3da9a9b9574849998a34d378fbdd48bc45239dbb2cf2253cdd9bd7

Documento generado en 06/04/2022 06:55:05 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00027-00 Accionantes: Carlos Felipe Samboni Morales

Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea

Colombiana

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carlos Felipe Samboni Morales, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo por medio de la cual se retiró del servicio de las Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana.

En el acápite de "competencia" del escrito de la demanda se menciona que el último lugar de prestación del servicio del soldado profesional **Carlos Felipe Samboni Morales** fue en **San Andrés Isla**, como se observa:

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

siendo entonces la mencionada pretensión de restablecimiento del derecho la de mayor valor.

COMPETENCIA:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3 del C.P.A. y C.A. la competencia corresponde a los Jueces Administrativos, por lo que su señoria es competente, a más del último lugar laborado por mi mandante que fue la Ciudad de San Andres Isla (Anexo No. 20).

De igual forma en el **Anexo No. 3** de la demanda presentada, correspondiente Al **Extracto de la Hoja de Vida** del demandante expedida por la **Fuerza Áerea Colombiana**, se observa lo siguiente:



Accionada: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana

Según el anterior anexo, la última unidad laboral del demandante fue en GACAR, en el cargo de Técnico Especialista Transportes; al consultar en la sede virtual de la Fuerza Aérea Colombiana, se tiene que el Grupo Aéreo del Caribe (GACAR), tiene su sede en San Andrés Islas.

Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que la última unidad en donde laboró el demandante fue Grupo Aéreo del Caribe (GACAR), ubicado en San Andrés Islas.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:
(...)

4. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA:

4.1. Circuito Judicial Administrativo de San Andrés, con cabecera en la isla de San Andrés y con comprensión territorial en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De conformidad con las disposiciones antes trascritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Grupo Aéreo del Caribe (GACAR), con sede que se encuentra ubicada geográficamente en San Andrés Islas, Archipielago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación del factor

territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Carlos Felipe Samboni Morales**, en contra de la **Nación-Ministerio**

de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana.

Segundo. Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias,

a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta

decisión.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a

esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **08 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero Juez Juzgado Administrativo 028 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c4af4089d3847b8ee72f7b39da30cbd1ea6ba8439f7166ff05133fef0b9b84Documento generado en 07/04/2022 12:03:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00041-00

Accionante: Carolina Riaño Martínez

Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carolina Riaño Martínez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y/o su delegado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- **3.-**. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- **4.-** Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda**, **la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

- **5.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- **6.-** De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:
- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Carolina Riaño Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.838.478. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.
- **7.-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Javier Pardo Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.384 y portador de la tarjeta profesional No. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 343653 del 6 de abril de 2022.

Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ministrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

RO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b86d30c2a6a5f6351b6ad0482188e0fdd388e939920902aed0a3f56553389842

Documento generado en 06/04/2022 06:55:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00043-00 Accionante: Alexander Valderrama Santos

Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército

Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose las presentes diligencias para proveer sobre su admisión, es del caso analizar de manera previa la competencia de este Despacho sobre el particular, en este sentido, se tienen los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. El demandante **Alexander Valderrama Santos**, interpuso demanda ordinaria laboral, esgrimiendo, entre otras, las siguientes pretensiones:
 - "1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial del Acto administrativo ficto o presunto que debió dar respuesta al derecho de petición con radicado Nro. 587656 elevado a la entidad el día 27 de mayo del 2021, mediante el cual se solicitó el pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías de mi poderdante.
 - 2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a reconocer y cancelar como sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías un día de salario, por día demora, toda vez que, la relación laboral término el día 30 de noviembre de 2020 por tener derecho a la pensión, y hasta el día 01 de abril de 2021 fue notificada la Resolución Nro. 291442 del 02 de marzo de 2021 y a la fecha no se ha realizado el pago total de lo adeudado.
 - 3. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
 - 4. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.
 - 5. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes Para su cumplimiento, en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal."

Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

2.- En el acápite de competencia del libelo demandatorio, fue señalado de manera expresa que el demandante laboró en el "BATALLON DE INFANTERIA NUMERO 39 SUMAPAZ – FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)".

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, analizadas las documentales obrantes en el expediente, específicamente, la hoja de servicios del accionante, obrante a folios 28 y 29 del documento digital denominado "01. DEMANDA Y ANEXOS.pdf", se observa que se encuentra retirado por tener derecho a la asignación de retiro y que la ultima unidad en la que laboró fue en el "BATALLON DE INFANTERIA NUMERO 39 SUMAPAZ – FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)", lo cual coincide con lo manifestado en el acápite de competencia de la demanda.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Destacado fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:
(...)

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...) Fusagasugá (...)"

Accionante: Alexander Valderrama Santos

Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

De conformidad con las disposiciones antes trascritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios del accionante correspondió al BATALLON DE INFANTERIA NUMERO 39 SUMAPAZ, con sede en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente señalado y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.
Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia, de la demanda promovida por Alexander Valderrama Santos, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Segundo.- Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero.- Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Cinges P

Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE ABRIL DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero Juez Juzgado Administrativo 028 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c815f3510ad1fe7af851e29f8fff9a54b933844c7835388a7552d49e39534ed Documento generado en 07/04/2022 12:10:00 PM